

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Marzo tres de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No.2021-00074 de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 27 de enero de 2021.

ANTECEDENTES.

La señora ROSA ELVIRA MORA BEJARANO actuando en causa propia, presenta acción de tutela contra VANTI S.A. ESP para que se le protejan los derechos fundamentales, al debido proceso, al de contradicción, al mínimo vital y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

En síntesis, narra en sus hechos la accionante que Firmo contrato de arrendamiento con la señora ELIZABETH HERNÁNDEZ por un periodo de un año prorrogable, para el mes de septiembre la arrendataria inició incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, como y para el 12 de octubre la señora ELIZABETH HERNANDEZ le manifiesto que hubo un cobro erróneo en el recibo de gas y que en tanto ella había iniciado una queja o solicitud y que por tanto no había realizado ningún pago.

Señala que La arrendataria ELIZABETH HERNÁNDEZ desocupó el apartamento el día 13 de octubre de 2020, con una deuda de dos meses del canon de arrendamiento, el costo de los servicios públicos de agua, luz y gas; montos que tuvo que asumir a pesar de su difícil situación económica. Que Como consecuencia de las deudas que ascienden a la suma de \$3.000.000, la arrendataria se fue con destino desconocido, cambió de teléfono y sin dar respuesta a las reclamaciones realizadas por el excesivo cobro de gas.

Señala que Una vez tuvo conocimiento de la situación del cobro excesivo de gas, se comunico con la línea de atención al cliente de la empresa VANTI S.A. ESP. en donde le indicaron Tutela No. 2020-00074 segunda instancia de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP.

que debía elevar una petición o solicitud, exponiendo toda la situación, y en efecto radico el 14 de octubre de 2020 la petición donde explica que la arrendataria que había en el inmueble había hecho la reclamación pero no hizo seguimiento a la respuesta, en la cual indicaron que se debía interponer un recurso de reposición y apelación en contra de esa respuesta, razón por la cual el día 14 de octubre de 2020, la arrendataria del bien inmueble ROSA ELVIRA MORA BEJARANO identificada con CC 20.590.229 se comunica a la línea de teléfono de la empresa gas vanty, allí se le informa que debe interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación.

Por lo anterior interpuso los recursos frente a la respuesta emitida el día 10 de julio de 2020, en la cual se confirmó que la lectura del consumo era real, sin embargo solicito que se revise nuevamente el consumo del gas, teniendo en cuenta que en el mencionado inmueble solo habitaban 3 personas, y el consumo básico corrientes mensual oscilaba entre 12.000 a 15.000 pesos.

Refiere que la empresa dio respuesta mediante acto administrativo No. 201929656 – 24871887 en la cual manifestó: “En primera instancia hacemos claridad que Vanti S.A ESP., considera no procedente el Recurso de Reposición y como subsidiario de éste el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuesto por usted, por cuanto éste no fue radicado por el peticionario inicial la señora Elizabeth Hernández, o con el debido documento que la acredite a usted como apoderada o autorizada. La Empresa se mantiene en firme sobre la decisión emitida en el acto administrativo anteriormente mencionado, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 9 No. 164 A – 28 Piso 01 Puerta 02, determinando que el consumo liquidado en la factura H203840241 del mes de junio de 2020 con consumo de 351 m3 por valor de \$504.590 es correcto ya que corresponde al consumo que no fue cobrado en las facturas de los meses de febrero a mayo de 2020 ya que esta toma de lectura fue reportada como ausente por presentar anomalía no atribuible a la Distribuidora y debe ser asumida por el cliente.”...

“Es de aclarar, que durante los meses de febrero a mayo de 2020, se generó una lectura ausente/calculada, por presentar anomalía no atribuible a la Distribuidora, la cual fue normalizada a partir del mes de junio de 2020, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Contrato de Condiciones Uniformes:”

Señala que con esa respuesta se vulnera el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, toda vez que a pesar de explicar la situación real, sobre la Tutela No. 2020-00074 segunda instancia de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP.

“huida de la arrendataria” sin que a la fecha de la presente acción tenga conocimiento de dónde se encuentra, y la imposibilidad de hallarla y “obligarla” a presentar los recursos en tiempo, sumado al hecho explícito de que la señora Elizabeth Hernández realizó la reclamación bajo absoluta reserva.

Manifiesta que no tuvo conocimiento de la deuda a fin de haber ejercido sus derechos y que una vez tuvo conocimiento del supuesto consumo exacerbado interpuso la reclamación negándole el derecho como propietaria del bien inmueble a realizar peticiones y hacer ejercicio de los recursos de ley.

Manifiesta que el segundo argumento refiere a la imposibilidad de la empresa Vanti S.A. de transferir la obligación de tomar y realizar el respectivo cobro mensual y generar las acciones eficaces de cobro en tiempo, con las diversas consecuencias de suspensión o acuerdo de pago que debió haberlo notificado al titular de la cuenta de gas y también dueño del inmueble, así como también debió la empresa Vanti S.A. haber notificado sobre la respuesta que le dio a la señora Elizabeth y que aún no conoce.

Dice que el tercer argumento refiere al cálculo que realizó la empresa para determinar el consumo de los meses de febrero a mayo y que la misma reconoce en la respuesta entregada, dicho cálculo a pesar de haber radicado petición ante la empresa, consultando cómo se realizó, a la fecha no se ha tenido respuesta. La empresa aduce que no fue responsabilidad de la misma no tomar los consumos, sin embargo si pretende endilgar el consumo total de \$ 504.590 en un apartamento donde sólo habitaron tres personas y que cómo indican los que a la fecha la empresa no explica cómo fue posible que un consumo de \$12.000 a \$15.000 promedio mensual, se facturara un promedio de \$168.197 mensual.

Indica que el 6 de noviembre presento recurso de queja, en concordancia con la orientación de una funcionaria de Vanti que atendió la llamada que realizo, para averiguar el siguiente paso, bajo esa equivocación puso en el documento recurso de queja, cuando en realidad debían ser los apelación y reposición a los que tenía derecho contra el acto No. 201929656 – 24871887, que nos nieguen el derecho a continuar con la reclamación.

Señala que el 3 de diciembre radico nuevamente los recursos de reposición y apelación.

Solicita que a través de este mecanismo Tutelar su derecho **al debido proceso, a la contradicción, al mínimo vital, y el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 Horas se ordene a la empresa Vanti S.A. y a la inspección de policía:

1. Acatar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y permitir la contradicción del consumo de gas, mediante los recursos.
2. Realizar revisión del consumo, toda vez que no es posible materialmente pasar de un consumo mensual de \$15.000 a \$169.000, y realice una ponderación real de los recibos antes de febrero y después del mes mayo.
3. Se ordene las garantías dispuestas en la Constitución en el marco de las reclamaciones administrativas a entidades privadas.
4. No se le obligue a pedir un poder de una persona, de la cual no tiene conocimiento de destino ni domicilio.
5. Se ordene notificar de todas las respuestas a su hermano LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO titular de la cuenta de gas.
6. Se declaren nulos los actos administrativos contenidos en la presente acción de tutela, toda vez que no fueron notificados al titular de la cuenta de gas del bien inmueble.

Admitida la tutela por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad, con auto de enero 22 de 2021, vinculo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y notificada la parte demandada da respuesta asi:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Indica en su respuesta que esa entidad actúa en segunda instancia frente a los reclamos de los usuarios tal como se encuentra establecido en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 1542 y 1593. Por lo anterior, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental ORFEO y se evidenció que la accionante, interpuso recurso de queja ante la superintendencia, contra el acto administrativo 201929656-24871897, con el cual VANTI S.A. ESP, la prestadora demandada, le rechazó los recursos interpuestos en contra de la respuesta a la reclamación por la inconformidad con los consumos de gas natural facturados a su predio. Que el recurso de queja es una garantía para el administrado, en el evento en que la empresa rechace el recurso de apelación que ha sido interpuesto, evento en el cual quien debe conocer del recurso de apelación debe resolver sobre su procedibilidad; con otras palabras, es una manera de control

Tutela No. 2020-00074 segunda instancia de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP.

formal de la actuación, **por ello, el superior funcional NO entra a estudiar la reclamación de fondo, es decir, si la empresa, en este caso la demandada, cobró o no indebidamente el servicio de gas natural**, al resolverse el recurso de queja, se analiza únicamente si el rechazo del recurso de apelación fue o no procedente, es decir, si la demandada tuvo la razón para negar los recursos, si la tuvo, como en este caso, se confirma la providencia del inferior sólo en cuanto tiene que ver con la negativa del recurso de apelación, NO si cobro debida o indebidamente el servicio de gas natural, a la accionante en su calidad de recurrente. Solicita la improcedencia de la acción de tutela.

VANTI S.A. Señala que verificando el sistema de información comercial se encontró que el estado actual de cuentas para el contrato 62230261 asignado al predio AK-9 164 A-28 de Bogota, tiene pendiente un crédito total de \$504.590.00 valor que esta dado por los metros cúbicos consumidos y por la tarifa la cual en cuanto al servicio publico de gas natural tiene algunos componentes como el de suministro y el de transporte que están referenciados al precio del dólar y por tanto fluctúa de la misma manera en que lo hacen estos factores.

Dice que el 14 de octubre de 2020 se recibió el recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando la inconformidad con el consumo facturado en el mes de julio 2020 al cual se le dio contestación por medio de acto administrativo del 30 de octubre de 2020, el cual fue rechazado por no reunir los requisitos quedándole como único recurso el de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Señala que la accionante presento nuevamente el 3 de diciembre recursos de reposición y apelación los que fueron contestados el 28 de diciembre de 2020.

El Juzgado 40 Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de enero 27 de 2021, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su Tutela No. 2020-00074 segunda instancia de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto al derecho del debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada es con el fin de que se ordene, Acatar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y permitir la contradicción del consumo de gas, mediante los recursos. Realizar revisión del consumo, toda vez que no es posible materialmente pasar de un consumo mensual de \$15.000 a \$169.000, y realice una ponderación real de los recibos antes de febrero y después del mes mayo. Se ordene las garantías dispuestas en la Constitución en el marco de las reclamaciones administrativas a entidades privadas. No se le obligue a pedir un poder de una persona, de la cual no tiene conocimiento de destino ni domicilio.

Se ordene notificar de todas las respuestas a su hermano LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO titular de la cuenta de gas y Se declaren nulos los actos administrativos contenidos en la Tutela No. 2020-00074 segunda instancia de ROSA ELVIRA MORA BEJARANO contra VANTI S.A. ESP.

presente acción de tutela, toda vez que no fueron notificados al titular de la cuenta de gas del bien inmueble.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por la accionante y las respuestas allegadas por las entidades accionadas, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

El juez de tutela no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, toda vez que contra los actos administrativos, debe invocarse la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar, y es ante ese proceso, que se deben hacer las peticiones, pues debe tenerse en cuenta que las resoluciones y actos administrativos proferidos por la empresa accionada se encuentran ejecutoriados.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual, se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 27 de enero de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1145c022b4040f9ea0b62c227f0b18f047f035adea376c0ddba06d404cb8977**

Documento generado en 03/03/2021 04:35:39 AM